



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN POR SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LA (SIC) HIPÓTESIS (SIC) CONSAGRADA (SIC) EN LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LA ALUDIDA RAMAYO CHÍ LA CUAL SE ENCUENTRA ENTRE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, YA QUE PODRÍA CAER EN MANOS MALINTENCIONADAS Y SER OBJETO DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO AL SERVIDOR PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL C. [REDACTED], ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 22, 51, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

**RESUELVE**

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED]  
[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

**SEGUNDO. AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 006/FGE/2012.**

**TERCERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD...**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**QUINTO.- CÚMPLASE.**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2012."**

**TERCERO.-** En fecha quince de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**"LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO CONSTITUYE DATOS PERSONALES Y POR LO TANTO NO VULNERA LA SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA LIC. RAMAYO CHÍ NI LA DE SU FAMILIA, POR LO CUAL CONSIDERO QUE EL ACUERDO DE RESERVA 006/FGE/2012 ES ARBITRARIO Y NO APLICA PARA MI SOLICITUD."**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con su escrito de fecha quince del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

**QUINTO.-** En fecha dos y tres de abril del presente año, se notificó al recurrente y a la recurrida, personalmente, y mediante cédula, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/012/12, de fecha doce de abril del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]

... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA...

...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE RESERVA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSRJFUNAIBE: 006/12, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO: QUE EN FECHA 14 DE MARZO DE 2012, SE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

RESERVÓ A TRAVÉS DEL ACUERDO DE RESERVA, 006/FGE/2012, LA INFORMACIÓN RELATIVA A “COPIA DEL CURRÍCULUM (SIC) VITAE Y EL CONTRATO DE LA SECRETARIA INVESTIGADORA VERÓNICA RAMAYO CHÍ”, POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN POR SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, LA CUAL CAE EN LAS HIPÓTESIS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 13 DE LA MENCIONADA LEY... EN VIRTUD QUE AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LA ALUDIDA RAMAYO CHÍ LA CUAL SE ENCUENTRA ENTRE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO SE VERÍA VULNERADA SU SEGURIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, YA QUE PODRÍA CAER EN MANOS MALINTENCIONADAS Y SER OBJETO DE EXTORSIÓN Y/O AMENAZAS, PONIENDO EN RIESGO AL SERVIDOR PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD DEL PROPIO ESTADO.

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/012/12, de fecha doce del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este

Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DÉCIMO.-** En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 100 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 8374, se observa que el día veinticinco de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

[REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente: *“Copia del curriculum vitae y contrato de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, Verónica Ramayo Chí.”*

Al respecto, el día catorce de marzo de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información aduciendo la reserva de la misma, en virtud de actualizar las hipótesis previstas en las fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

**INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

**III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

**V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

**VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**

**VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR**

**DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha tres de abril de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información solicitada, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** En el considerando que nos atañe, la suscrita se abocará al establecimiento de la publicidad de la información solicitada atendiendo a su naturaleza, así como a las excepciones a dicha difusión en razón de las funciones y atribuciones que desempeñen los servidores públicos a los que hagan referencia los currículos y documentos que corroboren su relación laboral.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener el currículum y la constancia que respalda la relación de trabajo de una persona que labora en la Agencia Primera de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dichos documentos.

En lo que concierne al **currículum** señalado en el párrafo que antecede, cabe mencionar que dicha acepción alude a un término de origen latino que en español significa carrera de la vida, que la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos

biográficos, etc., que califican a una persona”, lo cual permite inferir que el documento en cuestión hace referencia al conjunto de experiencias laborales y educacionales, logros laborales y académicos, cursos y capacitación de una persona, que comúnmente se aplican en la búsqueda de empleo.

Ahora, en cuanto al segundo de los documentos peticionados por el recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega, siendo que en la especie dicha relación se da entre la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General del Estado), y la servidora pública Verónica Ramayo Chí, quien funge como Secretaria Investigadora de la Agencia Primera.

En este sentido se dilucida, que **las documentales en cuestión son de naturaleza pública**, pues el **currículum** permite corroborar que una persona que desempeña ciertas funciones es idónea para laborar en determinado puesto; es decir, acredita que cumplió con el perfil del cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública, y por su parte **el documento que compruebe la existencia de la relación de trabajo**, evidencia que en efecto una persona está sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de sendas constancias ya que acreditan la experiencia laboral de los servidores públicos, y su relación de trabajo, permitiendo a los ciudadanos con su difusión evaluar su experiencia educacional, laboral, y desempeño académico, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

Ahora, conviene precisar que si bien acorde a lo expuesto con antelación las documentales relativas a currículos y aquellos que comprueben relaciones laborales, por regla general son de carácter público, lo cierto es que como toda norma tiene sus excepciones, mismas que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente, motivo por el cual resulta pertinente puntualizar los casos en que las constancias aludidas actualizan las citadas causales.

Como primer punto, conviene resaltar que los supuestos en los que un currículum y el documento que corrobore una relación de trabajo, se consideran como reservados en virtud de encuadrar en alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil doce, no dependerán de la propia naturaleza de los citados documentos, sino que dicha circunstancia deberá determinarse atendiendo a la naturaleza de las atribuciones y funciones propias del puesto que despliegue el servidor público al que aludan las referidas constancias, esto es, en torno a si revelar la capacidad con la que cuenta el servidor público que se plasman y detallan en el currículum, para realizar sus actividades laborales contenidas en el documento que corrobora la relación de trabajo, vulneran o restringen alguno de los fines perseguidos por la Ley de la Materia, pues en caso afirmativo se deberá negar el acceso a la información, en razón que se estarían dando a conocer elementos que permitirían identificar el tipo de preparación y capacitación que tienen los servidores públicos, lo cual dejaría en evidencia la capacidad de respuesta que poseen ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones, en función de su preparación y especialización, circunstancia que puede incidir en la conducción y desarrollo eficaz de sus labores, *verbigracia, los currículos y documentos que respalden la relación laboral del personal del Grupo Especial de Antimotines, se considerarán de carácter reservado, pues se trata de servidores públicos que son adiestrados y capacitados para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público, por lo que la difusión de sendas documentales podría obstaculizar el*

*desempeño de dicho personal, ya que se estarían dando a conocer elementos que permitirían identificar el tipo de preparación y capacitación con la que cuentan, con lo cual se vulneraría la capacidad estratégica y de respuesta que poseen ante determinadas situaciones, y en consecuencia sus limitaciones, en función de la preparación y especialización con la que cuentan, contrarrestando así las actividades que tienen a su cargo; ejemplo de mérito que se desprende del criterio adoptado en la definitiva emitida en el Recurso de Inconformidad marcado con el número 130/2010.*

En cuanto a la excepción de publicidad de los currículos y constancias que respalden las relaciones laborales, en virtud de surtirse causales de confidencialidad, se colige que en general los documentos en cuestión, podría contener, entre otra información, datos personales, tales como nombre, domicilio y número telefónico particular, nacionalidad, nivel de estudios, profesión, edad, estado civil, correo electrónico, fecha de nacimiento, entre otros, datos de mérito que en principio no actualizarían supuestos de reserva previstos en el artículo 13 de la Ley de la Materia, en virtud de no reflejar información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en la fracción I del artículo 17 de la referida Ley, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.

Al respecto, el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de la Materia dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales

contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares, por lo que ante dicha circunstancia los documentos referentes a currículos y constancias que amparen las relaciones laborales, en virtud de los datos personales de índole confidencial que pudieran ostentar, sólo podrán difundirse mediante la versión pública que de los mismos se elabore, o bien en su integridad en los supuestos en que se cuente con el referido consentimiento expreso.

Consecuentemente, por las razones previamente aludidas se discurre que por se los currículos y documentos que corroboren las relaciones laborales de servidores públicos, son de índole pública, salvo las excepciones a la norma que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

**SÉPTIMO.** El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la resolución impugnada, acuerdo de preclasificación, acuerdo de reserva e informe justificado, relativos a la clasificación de la información peticionada; a saber, el curriculum vitae y el documento que ampare la relación laboral de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, Verónica Ramayo Chí, como *reservada*.

Los argumentos centrales que la suscrita advirtió de los citados documentos son los siguientes:

- Que la información recae en la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que lo peticionado hace referencia a la C. VERÓNICA RAMAYO CHÍ, Secretaria Investigadora de la Agencia Primera de la Fiscalía General del Estado, que labora como parte del personal de la nómina operativa que realiza trabajos estratégicos en materia de seguridad pública, y que cuenta con un conocimiento especializado, motivo por el cual la divulgación de lo requerido pudiera propiciar que personas interesadas en las investigaciones ministeriales, acudan ante el personal aludido para efectos de corromperlos mediante el otorgamiento de gratificaciones, los amenacen y hostiguen, pudiendo causarles daños irreparables a su integridad física y psicológica, poniendo en riesgo su seguridad personal y la de sus familias.
- Que la información encuadra en la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en razón del riesgo que correría la investigación y persecución de los delitos, con lo cual se faltaría a la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar la seguridad a la ciudadanía.

**OCTAVO.** Previo al establecimiento de si en efecto la información solicitada encuadra en las causales de reserva previstas en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley de Materia, invocadas por la autoridad, y en virtud que el particular a través de la solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, requirió el **curriculum vitae y el documento que ampare la relación laboral de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General del Estado, Verónica Ramayo Chí**, resulta conveniente efectuar precisiones en torno a las atribuciones y funciones propias del citado puesto, con el objeto de determinar si las mismas se desarrollan en la esfera de lo reservado impidiendo a los ciudadanos el conocimiento de la identidad de la Investigadora aludida y con ello el de las actividades que despliega, o bien en el ámbito de lo público, permitiendo la publicidad de dicha identidad y labores.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

...

#### **CAPÍTULO XII**

##### **DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 2.- EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTOR DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE AUXILIARÁ CON LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, CON LAS POLICÍAS DE LOS MUNICIPIOS, Y CON EL PERSONAL DE MANDO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HASTA EN TANTO NO ENTRE EN VIGOR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL Y SE PUBLIQUE LA DECLARATORIA A QUE HACE REFERENCIA EL TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2008, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONTINUARÁ VIGENTE EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO. POR LO TANTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CONTINUARÁN TRAMITANDO LOS ASUNTOS, CONFORME A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ANTES MENCIONADA. DICHA LEY ORGÁNICA QUEDARÁ ABROGADA UNA VEZ QUE ENTRE EN VIGOR EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE DEBERÁ CONTEMPLAR EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO, Y CUANDO SE CONCLUYAN LOS PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE INICIADOS CONFORME A LA ANTERIOR LEY PENAL ADJETIVA.

LA ENTRADA EN VIGOR DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIA (SIC) Y ORAL SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA GRADUAL EN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN TANTO NO INICIE EL SISTEMA EN ALGÚN DEPARTAMENTO JUDICIAL, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE SEGUIRÁN APLICANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN GENERAL LOS DOCUMENTOS EN QUE SE HAGA ALUSIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE; A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 11.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA PROCURADURÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES ÁREAS:

...

II. LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS, A LA QUE ESTARÁN ADSCRITAS:

A. LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN Y LAS SUBDIRECCIONES DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y DE CONSIGNACIONES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS COORDINACIONES DE ÁREA QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

B. LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN, UNA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS Y LAS DEMÁS ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

C. LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

D. LAS AGENCIAS ADSCRITAS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

E. LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER, EL MENOR, PERSONAS EN EDAD SENESCENTE Y GRUPOS VULNERABLES;

F. LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA, ADSCRITA AL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES;

Y

G. LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN Y UNA SUBDIRECCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE;

LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C, D, E Y F DE ESTA FRACCIÓN, TENDRÁN CADA UNA DE ELLAS, UN TITULAR, UN SECRETARIO Y LOS AUXILIARES QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DETERMINE EN FUNCIÓN DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.”

El Código Penal del Estado de Yucatán, estipula:

**ARTÍCULO 21.- EL DELITO SE EXCLUIRÁ CUANDO:**

...

VI.- LA ACCIÓN O LA OMISIÓN SE REALICEN EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO

**EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO Y QUE ESTE ÚLTIMO NO SE REALICE CON EL SÓLO PROPÓSITO DE PERJUDICAR A OTRO;**

**SE ENTENDERÁ COMO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, CUANDO LOS AGENTES POLICÍACOS DEL ESTADO, PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EJECUTEN UNA ORDEN DE INFILTRACIÓN COMO TÉCNICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EN LA ORDEN DE INFILTRACIÓN, SE ESPECIFICARÁN LOS LINEAMIENTOS, TÉRMINOS, MODALIDADES, LIMITACIONES Y CONDICIONES A QUE SE ENCONTRARÁN SUJETOS DICHS AGENTES.”**

El Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día quince de diciembre de dos mil cuatro, preceptúa:

**“TÍTULO PRIMERO  
REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
EN MATERIA PENAL  
CAPITULO I  
ACTIVIDAD INVESTIGADORA**

**ARTÍCULO 3.- EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, AL MINISTERIO PÚBLICO LE COMPETE:**

**I.- DIRIGIR LA POLICÍA JUDICIAL EN LA INVESTIGACIÓN TENDIENTE A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ORDENÁNDOLE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA PREPARAR DEBIDAMENTE LA ACCIÓN PENAL Y PARA PRACTICAR ÉL MISMO ESTAS DILIGENCIAS;**

...

**CAPÍTULO II  
ACCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO 4.- EN EL DESEMPEÑO DE ESTA FUNCIÓN, AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE:**

**I.- EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE;**

**II.- ACORDAR, CUANDO PROCEDA, EL NO EJERCICIO DE ESA ACCIÓN, NOTIFICANDO LA RESOLUCIÓN AL OFENDIDO O VÍCTIMA Y, EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA INCONFORMIDAD QUE ÉSTOS FORMULEN;**

...

**ARTÍCULO 14.- EN NINGUNA ACTUACIÓN SE EMPLEARÁN ABREVIATURAS NI BORRADURAS. LAS PALABRAS O FRASES PUESTAS POR EQUIVOCACIÓN SE TESTARÁN CON UNA LÍNEA DELGADA DE MANERA QUE SEAN LEGIBLES, SALVÁNDOSE AL FINAL CON TODA PRECISIÓN ANTES DE LAS FIRMAS. EN LA MISMA FORMA SE SALVARÁN LAS PALABRAS O FRASES QUE SE HUBIESEN PUESTO ENTRE RENGLONES.**

**TODA ACTUACIÓN TERMINARÁ CON UNA LÍNEA, TIRADA DE LA ÚLTIMA PALABRA AL FINAL DEL RENGLÓN. SI ÉSTE ESTUVIERE TODO ESCRITO, LA LÍNEA SE TRAZARÁ DEBAJO DE ÉL, ANTES DE LAS FIRMAS. TODAS LAS HOJAS DEL EXPEDIENTE DEBERÁN ESTAR FOLIADAS Y SELLADAS EN EL CENTRO POR EL SECRETARIO, QUIEN CUIDARÁ DE PONER TAMBIÉN EL SELLO DE LA SECRETARIA EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABRACE LAS DOS CARAS. CUANDO ENTRE UNA Y OTRA ACTUACIÓN EXISTIEREN PÁGINAS O ESPACIOS EN BLANCO, ÉSTOS SERÁN INUTILIZADOS.**

**ARTÍCULO 20.- SI SE PERDIERE ALGÚN EXPEDIENTE O CONSTANCIAS DEL MISMO SE REPONDRÁ A COSTA DEL RESPONSABLE, QUIEN ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCACIONEN POR LA PÉRDIDA, QUEDANDO ADEMÁS SUJETO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS**

DEL CÓDIGO PENAL, SIEMPRE QUE EL ACTO FUERE SANCIONADO CONFORME A ELLAS.

CUANDO NO FUERE POSIBLE REPONER TODAS LAS CONSTANCIAS, SE TENDRÁ POR PROBADA PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LAS QUE SE INSERTEN O MENCIONEN EN EL AUTO DE DETENCIÓN, EN EL DE APREHENSIÓN, EN EL DE FORMAL PRISIÓN O EN CUALQUIERA OTRA RESOLUCIÓN DE QUE HUBIERE CONSTANCIA, SIEMPRE QUE NO SE HUBIESE OBJETADO OPORTUNAMENTE LA EXACTITUD DE LA INSERCIÓN O CITA QUE DE ELLAS SE HAGA.

LA REPOSICIÓN SE SUBSTANCIARÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS; SIN ACUERDO PREVIO, EL SECRETARIO HARÁ CONSTAR DESDE LUEGO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LA PÉRDIDA, LA EXISTENCIA ANTERIOR Y FALTA POSTERIOR DE LA CONSTANCIA O CONSTANCIAS O DEL EXPEDIENTE.

LOS TRIBUNALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CASO, PARA LA DEBIDA MARCHA DEL PROCEDIMIENTO, INVESTIGARÁN DE OFICIO LA FALTA DE LA CONSTANCIA, CONSTANCIAS O DEL EXPEDIENTE O EXPEDIENTES CUYA DESAPARICIÓN ADVIERTAN O SE LES COMUNIQUE, VALIÉNDOSE PARA ELLO DE TODOS LOS MEDIOS QUE NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

ARTÍCULO 22.- LOS SECRETARIOS DEBERÁN DAR CUENTA AL DÍA SIGUIENTE DE LAS PROMOCIONES QUE SE HICIEREN, SALVO EN LOS CASOS, EN QUE CONFORME A LA LEY DEBAN ACORDARSE INMEDIATAMENTE. PARA EL EFECTO SE HARÁ CONSTAR EN EL EXPEDIENTE EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PRESENTEN LAS PROMOCIONES POR ESCRITO.

ARTÍCULO 32.- LOS SECRETARIOS COTEJARÁN LAS COPIAS O TESTIMONIOS DE CONSTANCIAS QUE SE MANDAREN O

**EXPIDIEREN Y LAS AUTORIZARÁN CON SU FIRMA Y EL SELLO CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 40.- LAS AUDIENCIAS EN MATERIA PENAL SERÁN PÚBLICAS EXCEPTO EN EL CASO DE DELITOS CONTRA LA MORAL O CUANDO ASÍ LO ESTIMARE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO.**

**ARTÍCULO 80.- EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL O EL DE LA AGENCIA INVESTIGADORA DARÁ CUENTA, POR MEDIO DE INFORME EN AUTOS, DEL RESULTADO DE LA ENTREGA DE LAS CITAS A QUE ESTE CAPÍTULO SE REFIERE, PRECISAMENTE ANTES DE LA HORA SEÑALADA PARA LA AUDIENCIA.**

**ARTÍCULO 115 BIS.- CUANDO SURTA LA COMPETENCIA LOCAL, CONFORME A LA LEY GENERAL DE SALUD, TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y SE UTILICE LA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN A LA QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SE PRESERVARÁ EN TODO MOMENTO LA IDENTIDAD DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS PARA ACTUAR ENCUBIERTOS EN LA INDAGATORIA.**

**EN CASO DE QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN PERSONAL DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS EN DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SE PODRÁ EMPLEAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE LA RESERVA DE SU IDENTIDAD, SIN MENOSCABAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.**

**ARTÍCULO 286 BIS.- TRATÁNDOSE DE DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LOS QUE SE HAYA IMPLEMENTADO ALGUNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, A FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

**PRESERVACIÓN DE LA RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL AGENTE QUE PARTICIPÓ EN LA INVESTIGACIÓN, SE TOMARÁN LAS SIGUIENTES MEDIDAS:**

**I.- SE ASIGNARÁ AL AGENTE ENCUBIERTO UNA CLAVE NUMÉRICA, QUE SÓLO SERÁ DEL CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y DEL PROPIO AGENTE.**

..."

El Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado el día ocho de junio de dos mil once, prevé lo siguiente:

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO. ESTE CÓDIGO ENTRARÁ EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y SUS DISPOSICIONES SE APLICARÁN GRADUALMENTE, HASTA ABARCAR LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN QUE, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, EMITA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. PARA LOS EFECTOS DE LA TRANSICIÓN DEL SISTEMA MIXTO AL SISTEMA ACUSATORIO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1994 SEGUIRÁ EMPLEÁNDOSE HASTA EN TANTO SE APLIQUEN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO QUE SE EXPIDE A TRAVÉS DE ESTE DECRETO, Y ADEMÁS SE CONCLUYAN TODOS LOS PROCESOS INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO EN EL DEPARTAMENTO O REGIÓN RESPECTIVO.**

El Acuerdo General marcado con el Número EX19-111019-01, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la implementación gradual del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en los tres departamentos judiciales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintisiete de octubre de dos mil once, señala sustancialmente lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 1.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL SE IMPLEMENTARÁ GRADUALMENTE EN LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TRES ETAPAS.**

...

**ARTÍCULO 4.- LA TERCERA ETAPA INICIARÁ EL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. ABARCARÁ LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO QUE COMPRENDE PROGRESO; LOS QUE INTEGRAN LA TERCERA REGIÓN DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, QUE COMPRENDE: MOTUL, BACA, BOKOBÁ, CACALCHÉN, CANSAHCAB, CHICXULUB PUEBLO, CONKAL, DZEMUL, DZIDZANTÚN, DZILAM DE BRAVO, DZILAM GONZÁLEZ, DZONCAUICH, IXIL, MOCOCHÁ, MUXUPIP, SINANCHÉ, SUMA DE HIDALGO, TELCHAC PUEBLO, TELCHAC PUERTO, TEMAX, YAXKUKUL Y YOBAIN; ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA Y UCÚ.**

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que entre las dependencias que integran la administración pública centralizada, se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón que a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General del

Estado de Yucatán, las disposiciones legales y reglamentarias, y en general todos los documentos en que se haga alusión a la Procuraduría General o a su titular (Procurador General de Justicia), se entenderán referidos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán o al Fiscal General; asimismo, conviene resaltar que si bien con motivo de dicha entrada en vigencia hubieron modificaciones en cuanto a las Unidades Administrativa que integran la estructura orgánica de la citada dependencia, las atribuciones y funciones preexistentes a ello se preservaron.

- Que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**
- Que en virtud de **no haberse completado al día de hoy la transición del sistema mixto al sistema acusatorio en el Municipio de Mérida, Yucatán**, en razón que dicho suceso se encuentra previsto para acontecer en la tercera etapa, de las tres establecidas para la implementación gradual del sistema referido, el primero de septiembre de dos mil trece, tal y como lo estipula el Acuerdo General marcado con el Número EX19-111019-01 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se deduce que la fecha citada no ha tenido verificativo, y por ello resulta inconcuso que en la especie de conformidad a lo expresamente señalado en el artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día ocho de junio de dos mil once, **actualmente rigen y resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día quince de diciembre de dos mil cuatro.

- **Las audiencias en materia penal**, se encuentran regidas por el principio de **publicidad**, salvo en los casos de delitos contra la moral o cuando así lo estime la autoridad.
- La **etapa de investigación**, tiene por objeto establecer, mediante la **integración de la averiguación previa** correspondiente, si hay fundamentos para ejercitar o no la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente, recolectando para ello datos de prueba que permitan fundar la acusación y defensa del imputado; **etapa de mérito en la que se realizan diligencias, audiencias y actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, mismas que se desarrollan en presencia de un Secretario Investigador.**
- En virtud que las audiencias en materia penal son públicas, se desprende que la víctima, el imputado o acusado, testigos, y en general los intervinientes en el citado proceso de investigación, así como en las diligencias y actuaciones derivadas del mismo, las cuales se verifican con asistencia del Secretario Investigador, tienen pleno conocimiento de la identidad de la citada autoridad que es la responsable de llevar el desarrollo de las actuaciones respectivas, pues las mismas precisan ser desenvueltas en presencia de éste.
- **Las Agencias del Ministerio Público**, contarán cada una de ellas con un Titular, un **Secretario** y auxiliares, siendo que en cuanto a las diversas actividades y funciones que despliega el segundo de los enlistados (Secretario Investigador), se observa que **es el responsable de la inserción de folios y sellos en cada una de las fojas que contienen las diversas actuaciones que integran las averiguaciones previas; para los casos de extravío de expedientes, y documentos integrantes de los mismos, es quien hace constar la existencia previa y falta posterior; es el encargado de dar cuenta de las promociones que se presenten, registrando en la averiguación previa correspondiente, el día y hora de presentación; mediante su firma y sello, expide y autoriza las copias o testimonios de constancias, y es quien previo a la hora señalada para el desahogo de diligencias, da cuenta de haberse citado a comparecer a las partes.**

- La identidad de los agentes que hubieren sido autorizados para actuar encubiertos en indagatorias inherentes a delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, y hayan implementado la técnica de investigación de infiltración, será preservada; es decir, se mantendrá su secrecía y reserva.

En este sentido, es posible colegir que los Secretarios Investigadores de la Fiscalía General del Estado, intervienen con su asistencia en las prácticas de las actuaciones necesarias para la integración de las averiguaciones previas, que conforman una etapa que antecede a la del proceso judicial en materia penal; **actuaciones de mérito que a través de la inserción en ellas de signos gráficos como las firmas, y sellos de los aludidos Secretarios, y foliado correspondiente, dan fe que las actuaciones se han celebrado acorde a lo estipulado en la Ley, y que por ende que tienen eficacia jurídica.**

Se afirma lo anterior, toda vez que sostener lo contrario; esto es, que los Secretarios Investigadores no se encuentren compelidos a estar presentes en las diligencias y otorgar formalidad a las actuaciones con su firma, sello y la inserción del foliado correspondiente, equivaldría a colegir que dichas actuaciones carecen de validez, pues se desahogaron sin contar con la fe pública que otorgan los Secretarios citados, y sin sujetarse a la normatividad correspondiente.

Al respecto, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre la “**actuación**”. Según Eduardo Pallares, en la 24ª edición de su Diccionario de Derecho Procesal Civil (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*), señala que dicha palabra tiene en Derecho Procesal dos sentidos, uno amplio y otro restringido, en el primer sentido la citada acepción abarca el dictado de una sentencia, el pronunciamiento de un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional, prueba de ello la tenemos en el hecho que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles. Por otra parte, en sentido restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes de cada proceso o juicio.

Asimismo, en la referida publicación, Manreza y Navarro, señalan que por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier especie, que se consigne en un procedimiento judicial con autorización de un secretario o del funcionario a quien la ley le confiere esta facultad; y **de aquí que se dé el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituye un procedimiento judicial**; definiciones de mérito de las cuales es posible colegir que se da el nombre de actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen e integran un procedimiento judicial, que **abarca toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en él.**

En este orden de ideas, atendiendo a las atribuciones y funciones que desempeñan los Secretarios Investigadores de la Fiscalía General del Estado, es posible deducir que las actuaciones que despliegan, -mismas que abarcan desde un acuerdo, diligencia, notificación, el oír a la víctima, inculpado, testigos y en general a los que intervengan en la etapa de investigación, junto con las comparecencias de los referidos individuos-, son conocidas por los intervinientes en la etapa de investigación (averiguación previa), pues las audiencias y actuaciones en materia penal se rigen por el principio de publicidad, aunado a que las mismas tienen verificativo en presencia de los mismos, por lo que estos igualmente tienen pleno conocimiento de la identidad de aquella autoridad investida de fe pública, que no solo se encuentra constreñida a estar presente en las actuaciones, sino que mediante signos gráficos como su firma, sello y foliado correspondiente, da certeza que las actuaciones en cuestión han sido efectuadas con plena validez y ajustadas a derecho.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

Establecido lo anterior, es posible inferir de conformidad a la normatividad analizada previamente, que la **voluntad del legislador local en cuanto a la identidad de los Secretarios Investigadores, así como en lo relativo a las actuaciones, audiencias y diligencias que despliegan los mismos, como parte de las funciones y atribuciones propias del puesto que desempeñan, es su publicidad** permitiendo su conocimiento a la ciudadanía, y no así en mantener en reserva y secrecía la identidad de los citados servidores públicos, junto con las atribuciones y funciones que desarrollan como parte de las actividades que tienen conferidas, **toda vez que las actuaciones desarrolladas en la etapa de investigación, las cuales ostentan los nombres y firmas de aquellos que hubieren estado presentes en las mismas, quedando incluido el nombre del Secretario Investigador, quien con su asistencia, e inserción de firma, sello y foliado, otorga validez a las actuaciones, pues es quien hace constar la legalidad del procedimiento, brindado seguridad en cuanto a que se han desahogado conforme a los preceptos legales aplicables, son públicas; esto es, no se encuentran en la esfera de lo reservado ya que su práctica se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa, como lo son el ofendido, el inculpado, los testigos, entre otros, por lo que se tiene conocimiento de la identidad de las personas cuyos nombres y firmas se plasmaron en las actuaciones, así como la relativa al servidor público que se ostenta ante los intervinientes en las actuaciones con el cargo de Secretario Investigador, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer la identidad del Secretario Investigador quien inserta su nombre y firma en las actuaciones que asiste; situación de mérito que no acontece en los casos en que agentes autorizados actúen encubiertos, implementando la técnica de investigación de infiltración, tratándose de delitos contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que la norma expresamente prevé ante dichos supuestos el preservar la identidad de los mismos, tan es así que en las actuaciones correspondientes el nombre de los agentes encubiertos, distinto a lo que sucede con los nombres de los Secretarios Investigadores que es difundido, es sustituido por claves; en otras palabras, en ésta hipótesis el espíritu del legislador fue mantener la secrecía y reserva.**

**NOVENO.** Con relación al primero de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es decir, que la información solicitada se encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Materia

en razón que dicha documentación pertenece a una Secretaria Investigadora que desempeña funciones como parte del personal de la nómina operativa que efectúa trabajos en materia de seguridad pública, y que cuenta con un conocimiento especializado, por lo que la difusión de lo peticionado ocasionaría que personas interesadas en las investigaciones ministeriales, acudan ante ella para efectos de corromperla mediante el otorgamiento de gratificaciones, la amenacen y hostiguen, pudiendo causarles daños irreparables a su integridad física y psicológica, conviene efectuar un análisis al respecto, a fin de establecer si en efecto se actualizaría dicha causal en caso que la información se publicitara.

El primer párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que la investigación de los delitos corresponde al **Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y por su parte el noveno párrafo del referido precepto indica que la **seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas** en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA**

**SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

**ARTÍCULO 3.- LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REALIZARÁ EN LOS DIVERSOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA POR CONDUCTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE APLICAR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS RESPONSABLES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE PENAS, DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE EN RAZÓN DE SUS ATRIBUCIONES DEBAN CONTRIBUIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA: A LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA A NIVEL FEDERAL, LOCAL Y MUNICIPAL;**

..."

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

**ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**

**....”**

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas;* de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la **seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:**

- **La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.**
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y **persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.**
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente traer a colación lo expuesto en el considerando que precede, en cuanto a que la **Fiscalía General del Estado** es una dependencia del Poder Ejecutivo a cargo de la Institución del Ministerio Público, con autonomía técnica y de gestión para realizar las funciones de su competencia, y como Órgano Ejecutor de la Institución del Ministerio Público **le corresponde representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos, así como proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito.**

En este sentido, conviene analizar si la revelación de los documentos peticionados podrían causar un significativo perjuicio o daño irreparable a los intereses jurídicos tutelados por la institución de seguridad pública señalada en el párrafo que antecede y por tanto, al mismo Estado, pudiendo actualizar con ello la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada.**

Asimismo, la Ley referida en el párrafo que antecede en su artículo 15, dispone:

**“ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.**

**EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:**

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**

**O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA.”**

Adicionalmente, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen

en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la *seguridad pública* y la *prevención del delito*, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la **integridad** o los derechos **de las personas** cuando la difusión de la información pueda:

- a) **Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**
- b) **Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o**
- c) **Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.**

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la *seguridad pública*. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por las instituciones de seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el documento que acredite la relación laboral y el currículum de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera de la Fiscalía General del Estado, Verónica Ramayo Chí- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda salvaguardar, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a la *"Copia del curriculum vitae y del documento que corrobore la relación de trabajo de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, Verónica Ramayo Chí"*, originaría un daño presente, probable y específico, a los fines tutelados por la institución de seguridad pública, denominada Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General del Estado.

En razón que los documentos solicitados, acorde al establecimiento efectuado en el segmento Sexto, son considerados como públicos, toda vez que acreditan la experiencia laboral de los servidores públicos, permitiendo a los ciudadanos con su difusión evaluar su experiencia laboral, y desempeño académico, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública, aunado a que las funciones propias del puesto al que se asocia la C. Verónica Ramayo Chí, (Secretaria Investigadora), también son consideradas públicas, tal y como se determinó en el apartado Octavo de la definitiva que nos ocupa, pues tienen como finalidad otorgar validez jurídica, mediante la inserción de su firma, sello y foliado correspondiente a las actuaciones desarrolladas en las investigaciones ministeriales que a su vez contendrán el nombre del Secretario Investigador así como el de las personas que hubieren intervenido en las mismas; investigaciones de mérito que abarcan desde un acuerdo, diligencia, notificación, el oír a la víctima, inculpado, testigos y en general a los que intervengan en la etapa de investigación, junto con las comparecencias de los referidos individuos, y por ende son plenamente conocidas y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 45/2012.

desarrolladas ante los intervinientes, con los que tienen contacto directo, infiriéndose que en la especie no se ocasiona ningún daño presente, probable y específico, pues las funciones que tiene encomendadas y despliega como Secretaria Investigadora la citada Servidora Pública, no se encuentran íntimamente vinculadas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, ni la prevención y persecución del delito, y a su vez tampoco se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño a la seguridad pública, toda vez que los servidores que ostentan el cargo de Secretarios Investigadores, intervienen como parte de sus funciones en audiencias, diligencias y actuaciones en presencia de las partes, lo que significa que tienen contacto e interacción con ellas, que pueden ser plenamente identificados por la ciudadanía, y que las actividades que realizan son públicas, máxime que publicitar los conocimientos, habilidades y experiencias que pudieran contener los documentos peticionados, no perjudicaría el despliegue de las actividades atribuidas al cargo de Secretario Investigador, situación que no ocurriría en el supuesto que la multicitada Ramayo Chí fuese policía infiltrado, pues en éste caso al difundirse que posee determinadas habilidades, verbigracia destrezas en defensa personal, manejo de armas, entre otras, se menoscabaría el desarrollo de las actividades que en función de su cargo tiene conferidas.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que deberá darse acceso a lo solicitado con excepción de los datos personales de índole confidencial que los documentos requeridos pudiesen ostentar, en cuyo caso deberá a procederse a la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

**DÉCIMO.** En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a la que resuelve determinar que la difusión de la información relativa al curriculum vitae y la constancia que acredite la relación laboral de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, de la Fiscalía General del Estado Verónica Ramayo Chí, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales en las que interviene mediante actuaciones.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al **Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad del currículum vitae y documento de corrobore la relación de trabajo de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, de la Fiscalía General del Estado Verónica Ramayo Chí, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales, en las cuales participe la referida Secretaria a través de las actuaciones en las que asiste y otorga validez mediante la inserción en las documentales que respalden dichas actuaciones, de su nombre, firma, sello y foliado correspondiente.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión del currículum vitae y la constancia que respalda la relación laboral de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, de la Fiscalía General del Estado Verónica Ramayo Chí, podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues tal y como se determinó en el considerando Sexto de la presente definitiva los documentos referidos son

considerados públicos, con excepción de los datos personales que ostentasen, toda vez que acreditan la experiencia laboral de los servidores públicos, permiten a los ciudadanos con su difusión evaluar su experiencia laboral, y desempeño académico, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública; máxime que la Unidad de Acceso compelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, toda vez que no estableció como podrían verse vulneradas las diligencias, y actuaciones de índole pública que se realizan durante la averiguación previa.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad del curriculum vitae y del documento que corrobore la relación laboral de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, de la Fiscalía General del Estado Verónica Ramayo Chí, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido las atribuciones y funciones inherentes al cargo de Secretaria Investigadora que ostenta la citada Ramayo Chí, se encuentran encaminadas a dar validez a las actuaciones que como parte de la integración de averiguaciones previas se desarrollan antes los intervinientes en las mismas, y con ello se desprende de conformidad a lo determinado en el considerando Octavo de la definitiva que nos atañe, que dichas actuaciones se desenvuelven en la esfera de lo público lo que permite conocer plenamente las funciones que desempeñan los Secretarios Investigadores, junto con la identidad de los mismos; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la revelación de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, **no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en documentos de índole personal y profesional de la Secretaria Investigadora, que en virtud de la publicidad de sus funciones y de las actuaciones en las que interviene, puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en documentos ajenos a las citadas averiguaciones.**

**UNDÉCIMO.** De los razonamientos que precede, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 13 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, respecto a la información solicitada; a saber, "*Copia del curriculum vitae y documento que corrobore la relación de trabajo de la Secretaria Investigadora de la Agencia Primera, Verónica Ramayo Chi*", no es procedente, por lo que la recurrida deberá desclasificar ambos documentos y proceder a la entrega de los mismos, previa elaboración de las versiones públicas respectivas, en las que elimine los datos personales de naturaleza confidencial que ostentasen.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información señalada en el punto que precede.
- Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá notificar al particular su determinación.
- Que la recurrida deberá enviar a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos

mil doce, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información descrita en el punto primero del Considerando Undécimo de esta determinación, de conformidad a lo establecido en los segmentos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de mayo de dos mil doce. -----

CMAL/INAIP/MBV

43